INFORMACION DE DON LUYS Niño de Castro, y de Ioan Baptista de Gormaz, y Luys de Velasco vezinos desta Ciudad.

CON

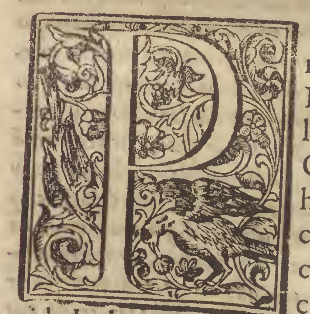
El Señor Fiscal del Rey nuestro señor



DE DON LVYS Niño de Castro, y de Ioan Baptista de Gormaz, y Luys de Velasco vezinos desta Ciudad.

CON

El Señor Fiscal del Rey nuestro señor



ARA este pleyto se supone que teniendo don Alonso Nino de Castro merino de Valladolid fuera de la puerta del Campo della, ciertas tierras y huertas y en ellas vna torre y ciertos edificios en las alteraciones y lebantamientos que comunmente se dizen comunidades los comuneros y rebeldes se lo quemaron destruyeron y asolaron por hauer acudido al seruicio del Emperador y Rey nuestro Senor, el qual en pago y gratificacion dello ano de. *1524*. le hizo merced de le dar y conceder vn priuilegio en esta forma.

Priuilegio.

A VOS, Don Alonso Niño de Castro nuestro merino mayor y Regidor de la villa de Valladolid, acatãdo los muchos y buenos, leales seruicios que hizistẽs a los Catholicos Reyes mis abuelos y señores que hayan sancta gloria ya nos, yespecialmente los que nos hizistes

tes en tiempo de las alteraciones y lebantamientos passados que huuo en estos nuestros Reynos, y en alguna enmienda y remuneracion de todo ello &c. & ibi, es nuestra merced y voluntad que aora y de aqui adelante para siempre jamas las casas que edificaredes vos, ò las personas aquien vos las dieredes a censo, ó en phyteosim, ò en otra manera en el suelo e tierra de vna huerta que vos el dicho Don Alonso Niño teniades en la puerta del Campo de la dicha villa de Valladolid que por la communidad vos fue derrocada e asolada, y en otra tierra que esta entre la Iglesia y hermita de Sanctispiritus que juntan con las tenerias que estan fuera de los muros de la dicha villa de Valladolid. En la dicha villa en la tierra de la torre que os fue quemada y derrocada por la dicha comunidad y en la dicha tierra de la oliba, y del Almagi que es de vos el dicho Don Alonso sean libres y exemptos para que en ellas ni en alguna dellas no os sean dados ni hechados huespedes algunos de ninguna calidad que sean ni se saquen dellas ropa, ni habes, ni bestias, ni carretas, ni pan, ni cebada, ni paja, ne, leña ni otra cosa alguna por via de apossentamiento aunque nos, ò los serenissimos, Infãtes nuestros hijos, ò hermanos, ò el nuestro Consejo, ò qualquier de nos, ò los Reyes que despues de nos vinierẽ esten apossentados en la dicha villa ni passando por ella ni en otra qualquier manera, por quanto por las causas suso dichas, y por os hazer merced nuestra merced y voluntad, es que las cassas que en las dichas tierras se labraren y edificaren, y los moradores y habitadores dellas sean libres y francos, é reseruados de todo lo suso dicho &c. E por esta nuestra carta mãdamos al nuestro aposentador mayor, y a los nuestros aposentadores, y al Concejo Iusticia y Regidores, Caualleros, Escuderos, y Officiales, y Hombres buenos de la dicha villa de Valladolid, y à qualesquier capitanes de gente de armas y de infanteria y veedores, y aposentadores dellas, que agora son, ò fueren de aqui adelãte y a otras qualesquier personas aquien puede tocar y ataner lo en esta nuestra contenido, que ni aposenten ni consientan aposentar ni dar huespedes en tiempo alguno para siempre jamas en las casas que en las dichas tierras de suso nõbradas se edificaren por vos ò por las dichas persona ò personas, ò por vuestros herederos y sucessores, ò por los herederos y sucessores de la dicha persona, ò personas aquien asi dieredes las dichas tierras, ò parte dellas, ni se saquen de las dichas casas ropa, ni habes, ni bestias, ni carretas, ni pã, ni cebada, ni paja, ni leña, ni otra cosa alguna, y que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y todo

lo

lo en ella conteuido, sin que en cosa alguna se vaya, ni pase contra ella, E si desta nuestra carta vos el dicho Don Alonso Niño de Castro o vuestros herederos y sucessores, ò la persona, ò personas aquien assi die redes las dichas tierras, ò parte dellas en censo emphyteosim, ò en otra manera, o sus herederos y sucessores quisieredes nuestra carta de priuilegio, ó confirmacion, mandamos a los nuestros Contadores y Escriuanos mayores de los priuilegios y confirmaciones, é al nuestro Chāciller è mayordomo mayores, é a los nuestros officiales que estā en las tablas de los nuestros sellos que vos las den a vos y a ellos que la pidieren y que libren y passen luego sin contradiciō alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en deal &c. De lo qual el Emperador nuestro señor libro su carta de priuilegio en forma y despues el Rey Don Felipe segundo nuestro señor que sancta gloria haya le cōfirmo.

¶ Y en conformidad del dicho priuilegio y confiança del, muchas personas que no edificaron en las dichas tierras y en especial los dichos Ioan Baptista de Gormaz, Luys de Velasco y cōsortes edificaron algunas casas en los solares que en ellas tomaron a censo emphiteosim con derecho de veyntena y pena de comisso y otras condiciones, y hauiendo pagado los reditos coridos al dicho Don Alonso y sus descendientes y estandolos pagando actualmente à Don Luys Niño su bisnieto y succesor en su casa y mayorazgo hauiēdo venido la Corte por principio del año de. 1601. los apossentadores les hecharon huespedes en las dichas casas, y sin embargo que les requirieron con el dicho priuilegio no se le quisieron guardar, por lo qual se quejaron en la Camara, y auiendosse remitido al Consejo.

¶ Pretende Don Luys Niño, y Ioan Baptista de Gormaz y cōsortes que V.m. ha de mandar que se les guarde el dicho priuilegio, y que en cumplimiento del no se les hechē huespedes en las dichas casas, y que quitē a los que aora estan en ellas, y se les pague todo lo que paresciere valer lo que les esta tomado de apossen to desde que los dichos huespedes entraron en ellas hasta q̄ co n efecto las dexen libres y desembaraçadas.

¶ Por que en lo que toca a la verdad y legalidad del dicho priuilegio, no ay que dudar por que esta despachado por el Emperador y confirmado por el Rey Don Felippe su hijo nuestros Señores, ex Bart. in. l. priuilegia C. de Sacro San. eccle. quem sequitur

tur Hipolit.Rimin.conſ.123.num.141.vol.1. Ni tampoco la ay en lo que ſon ſus palabras que es la ley por do ſe ha de juzgar y ſentenciar eſte pleyto,vt in terminis notat octauia deciſ. Pedamon.91.num.13.& Ioan.Garcia de nobilit. glo.1.§.1.nume.29. Por que en lo que es que el dicho priuilegio ſea real y ſe entienda con qualeſquier perſonas que edificaſſen en las dichas tierras y ſuelos,lo dize expreſſamente ibi,*las caſas que edificaredes vos o las perſonas aquien vos las dieredes a cenſo ó emphiteoſim,o en otra manera*,& ibi,*que en las caſas que en las dichas tierras ſe labraren y edificaren,y los moradores y habitadores dellas ſean libres*,& ibi, *que no apoſenten ni conſientan apoſentar ni dar hueſpedes en tiempo alguno para ſiempre jamas en las caſas que en las dichas tierras de ſuſo nõbradas ſe edificarẽ por vos,o por la dicha perſona,o perſonas,o por bueſtros herederos y ſuceſſores de la dicha perſona o perſonas aquiẽ aſsi dieredes las dichas tierras ó parte dellas en cenſo emphiteoſim, ó en otra qualquier manera*, Y ſi de derecho en ſemejantes priuilegios es de mucha conſideracion la geminacion, ex Bart.&.DD.in.l.Baliſta.ff.ad Trebell.con mucha mas razon procedera en el caſſo preſente,donde eſta quadruplicado, vt ita argumentatur poſt Angel.Decius conſil. 5 0 4. numero.9.& Decianus reſponſo. 4. numer.138.libro.1.

¶ Y anſi miſmo las palabras del dicho priuilegio ſon clariſsimas y expreſſas en quanto a lo que es que la dicha exſencion y libertad procede aunque la Corte eſte de aſiento con los Conſejos,como al preſente eſta ibi,*aunque nos ,y los Sereniſsimos Infantes nueſtros hijos y hermanos ó el nueſtro Conſejo,ó qualquier de nos,ò los Reyes que deſpues de nos vinieren eſten apoſſentados en la dicha villa ni paſſando por ella ni por otra qualquier manera*,ponderando la palabra ibi,*Conſejo*,& ibi, *ni paſſando por ella ni en otra manera*,y eſta palabra,*ni en otra manera*, no ay aque ſe poder referir,ſino es al eſtar de aſsiento, porque entre el eſtar de paſſo ò aſsiento,no ay medio alguno y aunquando lo huuiera la dicha clauſula *ni en otra manera* lo comprehendiera,vt poſt Bald. tenet Decius conſi.61.num.2.& per tex.in.l.non aliter.ff.de leg.3. idem tenet Pariſius conſi.19.a nume.15.libr. 2.ſequitur Bartolo. Berthazolis in tracta.clauſularum inſtrumental gloſ. 14.clauſula.6.per totam,y no ay que hazer caudal de la ley fabricenſium C.de metatis libr.12.ibi,*abſente ſcilicet,noſtro comitatu.* porque

demas

demas que procede enaquel caso particular quando fuera general, no se podia adaptar, a donde ay disposicion particular y palabras claras, l. illæ aut illę. §. cum in verbis. ff. de lega. 3. l. cōtinuus §. cum ita. ff. de verbo. obligatio. vt in terminis priuilegij, notant Octauia. & Ioan Garcia. in locis supra relatis.

¶ Y que el dicho priuilegio se a de exsencion de huespedes lo dizen y disponen clarissimamente sus palabras ibi, *para que en ellas ni en alguna dellas no os seā dados ni hechados huespedes algunos de ninguna calidad que sean* & ibi, *que no aposenten ni consientan aposentar ni dar huespedes en tiempo alguno*, y que semejantes priuilegios y exempciones los pueda conceder el Emperador ò Rey probatur expresse, in. l. sunt munera. ff. de vacatio & exemptio. muner. ibi, *et hospites suscipiendi munus, nā neq3 huiusmodi quisq3 excusationem præter eos quibus principali benefitio concessum est habet*, quam ad hoc allegat. glos. in. l. 3. & ibi Lucas de Pena. C. de munerib. patrimo. y en derecho ay muchas personas que tienē la dicha immunidad y exempcion. l. fin. §. fin. ff. de munerib. & honorib. l. his honoribus. §. angariarum. ff. de vacatio. muner. l. medicos &. l. fin. C. de professorib. & medi. lib. 10. l. archiatrox. l. fabricēsium, &. l. fin. C. de metatis, & epedemiti lib. 12 l. 1. cap. de Episco. & cleri. l. 51. titu. 6. part. 1. y aūq los hijos dalgo y otras personas priuilegiadas no se excusen de rescebir huespedes in aduentum principis, vel armigerorum, vt in. l. munerum. §. patrimoniorum &. l. rescripto, §. sciendum. l. 3. §. præsens. ff. de muneribus & honoribus, no es por que el Emperador ò Rey no se lo pudiesse conceder, si no por que son exemptos, solamente a muneribus patrimoniorum, lo qual no es el recebir huespedes. l. 3. §. munus. ff. de muneribus & honoribus. l. qui immunitatem. C. de muneribus patrimoniorum libr. 10. l. 2. C. de priuileg. domus Augusti. lib. 11. y nosotros estamos en caso expresso, quo stante non procedere. d. l. neminem cum similibus post Ias. Ripam. & alios notant Bursatus consi. 16. nu. 51. &. 52. lib. 1. & Misinger. practica obseruatio, obseruatio. 70. nu. 6.

¶ Et eo ipso, que las palabras del dicho priuilegio son tan ciertas y claras, que comprehenden el caso presente, sin que en ello pueda auer alguna difficultad, se sigue que se nos ha de mandar guardar, pues no se puede reuocar, ni en perjuyzio del dicho Don Alonso, ni de los que han edificado en los dichos sue-

los

los, ni de sus herederos ni successores, vt interminis tradit Abb. consi.3. quæstio.19. versic. idem dico vol. 2. vbi dicit quod ex ista donatione acquiritur omnibus vocatis ius saltim conditionale, de iure gentium, vt in. §. ius autem gentium versicul. ex hoc iure, institu. de iure naturali vbi glos. & .dd. ex quo sequitur quod non possit reuocari, vt in. §. sed & naturalia. eod. titu. & ibi, hoc notat Ioan. Faber. tradunt. dd. in cap. quæ in ecclesia rum de constitutio. & id eo dicebat Bald. in. l. rescriptum. C. de precib. Imperato. offeren. versicul. quarto quæritur quando ius quæsitum alicui nititur naturali æquitate, non potest tolli a principe etiam si ex proprio motu disponat, idem Bald. consil. 326. res Romanorum, numero.5. libro. 1. & hoc probatur in. l. 31. titul. 18. partit. 3. ibi, *y si le dieren no deue valer, è contra derecho natural seria si diesen las cosas de vn home a otro no auiendo fecho cosa por que las ouiese de perder.*

¶Y esto no solo procede quando el subdito adquirio la cosa por contrato ò disposicion de otro tercero: pero tambien quando le adquirio por priuilegio, ò concession del Rey ò de su predecesor ita Bald. in allegato, cons. 326. idem consi. 227. part. 3. ita intelligens & declarans tex. in. l. perfecta donatio. C. de donatio quæ sub modo quem refert & sequitur Palacius Rubius in repetitio. rubricæ. §. 69. nu. 13. & Abb. consi. 3. vol. 2. questio. 26. in fin. versi. ex his infero Oldral. consi. 94. in finalibus verb. Paul. consi. 164. vbi per dictam legem dicit principem non posse tollere rem a se donatam quia prout dicit Platea in. l. predia. C. de locatio. prędiorum lib. 11. col. 13. versi. octauo lex seu legis ratio. quę dicit, nemini licęre donationem perfectam irritam facęre principi, hoc non permissit sequitur Roman. cons. 352. nume. 22. dicęns, quod princeps non potest reuocare concessionem a se factam, etiam si liberalitatem contineat & dixit Bald. in cap. studuisti. in fine. de offitio de lega. quod princeps non potest diminuere a se data vel cõcessa vt in cap. 1. de natura fœudi quia omnis principis donatio debet adiminutione esse aliena vt dicit tex. in authen. qui digni. §. illud optime Iacob. Philipp. Porcius consi. 108. nume. 7. vbi dicit, quod princeps successor debeat prædecæssoris priuilegia & gratias obseruare nam vt probat tex. in. c. iustitiæ. 25. questio. 1. voluntatem & statuta suorum prædecæssorum custodiant qui sua seruari volunt quod etiam dixit Rolan. consi. 13. a numero. 38. libr. 3.

¶Fa

¶Facit in huius comprobationem, quod late comprobat Isernia in cap. 1.§.fin.de capita.qui curiam.vbi per plura iura authoritates,&.dd.dicit quod reuocatio priuilegiorum donationum, facta in curia Capuana,non valeat, & quod Deus dissipet illos, qui volunt placere principibus contra veritatem, & iustitiam, idem Aflict.libr.2.consti.rubrica.27.& referendo Iserniam vbi supra,Capitius expresse decisio.166.num.4.dicit,quod princeps rem a se donatam sine causa publicæ vtilitatis non possit auferre,hoc etiam tenet Lucas de Pena, in. l.qui cumq3.C.de omni agro deserto,libr.11.& probatur hoc ex.l.6.titulo. io. libro. 5. recopila.ibi, *las cosas que el Rei diere a alguno, no se las pueda quitar el ni otro alguno,sin culpa*,y esto es lo que dixeron Bald. y otros que refieren y siguen Roland.consi.2.num.153.volum.1.& Hipolit.Riminal.consi. 3.num.23.libro.1.quod maxime conuenit principibus illud verbum,semel locutus est Deus *& quod scripsi scripsi*:& quod princeps debet habere vnum calamum,& vnã linguam & non plures,quia scritum est, *quæ processerunt ex labijs meis non faciam irrita*,id eo debet esse immobilis sicut lapis angularis,& sicut polus in cælo vt nouissime refert Decianus in respon.22.numer.94.& respon.76.numer.67.lib.4.y de aqui es que la doctrina de Angel.in.l.antiochensium.ff.de priuileg.credito. y de otros que le siguen es falsa,en quanto tienen, principem rẽ a se donatam libere auferre posse quam post alios reprobat Felin.in cap.quæ in ecclesiarum de constitutio.num.51. & satis de se patet reprobam esse,pues confiessa Angelo que pecaria y peca el Rey que quita lo que auia donado,cum non dicamus posse nisi id quod iuste & sine pecato possumus cap.faciat.22. quæstione.7.

¶ Y en el casso en que estamos todo esto es sin duda alguna, porque el principe no puede reuocar la concession de inmunidad por el o sus predecessores dada por via de cõtracto en parte ni en todo,quia princeps obligatur ex contractu a se vel predecessore celebrato, quemadmodum quilibet alius priuatus ex quo dixit gloss.in.l.quod semel. ff. de decret.ab ordine,facien, vbi Bartu.quod princeps non potest reuocare priuilegium quod transiuit in contractum y esta es comun opinion, vt tenent Antoni.Gabri.libr.3.conclussio titul.de iure quæsito non tollendo, conclussione.6,numer.20. & conclusio. 7. y otros muchos quos

re

referunt & sequuntur Bursat.consi.15.numero.44. cum seqq. & Menochi.consi.540.num.13.volum.6.optime Octauia.decis.39. numer.21.& decisio.91.numer.11.manet namq; princeps efficaciter contractu obligatus,vt illum nec ex potestate quantum uis absoluta, vlla ex parte violare valeat, vt ait Menchaca libro.1. controuersiarum illustrium cap.3.nu.2.

¶ Y esto mismo procede en el priuilegio de immunidad concedido por causa onerosa por que lo mismo es immunitatem concedi ex causa remunerationis vel contractus ita Bald.in.l. qui se patris col.penult.versi.hoc scias.C. vnde liberi & post Iserniam & alios Aflict.decis.128.num.10.& post eum,Bosium & alios Ioã Garcia de Nobilit.glo.6.num.38.in versi.vn decimo facit col.3. fol.317.& vltra eum Antoni.Gabri.in dict.conclu.6.num. 5. tex. est in.l. Acquilius Regulus.ff.de donationib.ibi, *defendi non meram donationem esse, verum offitium magistri, quadam mercede remuneratum regulum*,l.sed & si lege.§.consuluit.in fine,ff.de petitio.hæred.ibi, *velut genus quoddam hoc esse permutationis*, & post Bald.Ancharra.Abb.& alios latissime Rolan.consi. 76.a numero.13. 19.&.28.cum sequentibus lib.2.& consi.13. a nume.21.libr. 3.al qual sigue refiriendo grandissimo numero de Doctores Bursa.in.d.consi.15.num.55.&.56.lib.1.& vltra eos,idem tenet Decianus in responso.25.nu.35.lib.1.& post Aflict.Mieres & alios latissime Menochi.in consi.103.numer.44.&.70.lib.1. & consi. 331.numer.66.lib.3.& consi.350.num.21.&.24.lib.4.& cõsi.441. num.12.vol.5.y demas de ser obligacion aun es conueniente por razon de estado para que otros se animen a seruir a sus Reyes, y no teman poner a riesgo sus vidas y haziendas,vt bene considerat Iubenalis,*quis enim virtutem amplectetur præmia si tolas*, vt post Paul refert Decianus in respon.26.num.53.lib.1.

¶ Y nosotros estamos en terminos de contrato oneroso,por q̃ la dicha exempcion y libertad que el Emperador concedio a Don Alonso Niño,no fue por sola su voluntad,si no en remuneracion de muchos y muy notables seruicios que auia hecho a los señores Reyes Catholicos,y que hizo al mismo Emperador siruiendole en tiempo de las alteraciones y communidades destos Reinos ibi, *Acatãdolos muchos è buenos y leales seruicios q̃ hezistes a los Catolicos Reyes mis abuelos y señores q̃ ayan sancta gloria è a nos, y especialmente los que nos hezistes en tiempo de las alteraciones è leban*

ta

tamientos passados que huuo en estos nuestros Reynos, y ansi mismo en satisfacion y paga de le hauer destruydo y quemado sus casas torre, huertas, y heredades ibi, *vna huerta que vos el dicho Don Alonso Niño teniades a la puerta del Campo de la dicha villa de Valladolid, que por la communidad vos fue derrocada y asolada* & ibi, *E la tierra de la torre que vos fue quemada y derrocada por la dicha comunidad*, y para probar los dichos seruicios y daños, bastan las palabras del dicho priuilegio, vt tenet in terminis Bart. in. l. si forte. ff. de Castren. Pecul. optime Bald. in. cap. illud numer. 8. versi. quarto quæro. C. de Sacro San. eccle. vbi dicit quod si in donatione facta est specialis mentio de meritis, nulla alia meritorum desideratur probatio comprobat Ias. cons. 73. col. vltima in vers. sed sic est vol. 3. late Tiraquel. in. l. si vnquam. C. de reuocan. donatio. verb. donatione largitus nume. 87. cum seqq. mayormente que en vna carta executoria que se libro en el Consejo entre Valladolid y Don Hernando Niño hijo del dicho Don Alonso, su data en la villa de Ocaña en seys del mes de Mayo. 1531. se expresaron mas en particular los dichos daños y seruicios. Y aunque no en particular de las casas y huertas de Don Alonso Niño, à lo menos en general refiere Illescas en la historia pontifical. 2. parte en la vida de Leon. 10. §. 10. que los Comuneros en esta Ciudad quemaron muchas cassas, è hizieron otros muchos daños, y semejantes Coronicas hazen fee, y prueuan, ita Bald. &. dd. in l. 1. ff. si cert. petatur, late Mascard. de probatio. parte. 1. conclusione. 87. a numer. 1.

¶ Y el auer sido los dichos seruicios de vassallo à señor y su Rey, no haze que el dicho priuilegio no sea remuneratorio, porque es sin duda que de señor a vassallo puede auer y ay donacion remuneratoria, y en terminos de señor a vassallo, hablan casi todos los derechos y Autores que dizen y prueban, que el dicho priuilegio no se puede reuocar. & de iure regni est tx. in. l. 6. tit. 10 libro. 5. recopila. ibi, *Las cosas que el Rey debe a alguno, no se las puede quitar el, ni otro alguno sin culpa* &c. l. 15. ad medium, eod. titul. & lib. *las mercedes que se hizieron por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas, deben ser conseruados*, tenet Felin. in. c. nouit de iuditijs, num. in versic. tertio limita. qui loquitur de priuilegio remuneratorio concesso subdito, & post eum Rolan. in dict. consi. 76. num. 19. volu. 2. Y aunque es verdad, que el

vassa

vassallo esta obligado a honrrar y defender a su Rey en paz y guerra, pero si hiziesse en su seruicio alguna cosa notable y señalada, quien duda que seria digno de remuneracion, y que la merced que se hiziesse al tal vassallo, por razon desto, seria remuneratoria, y tal merced y gracia que se haze en remuneració del seruicio que el vassallo haze a su Rey, le llama la ley de la partida.51.titul.18.partita.3. *hermosa gracia*.

¶ Y esto con mucha mas razon procede en el caso presente: por que se les concedia, no solo por los seruicios que Don Alonso Niño hizo con su persona en las dichas alteraciones y comunidades: pero en emmienda y satisfacion de hauerle por la dicha razon los comuneros quemado sus casas, y torre, y talado, y quemado, y destruydo sus huertas: y en este caso el Emperador y Reyes sus successores, quando en satisfacion de los dichos daños no se huuiera concedido eldicho priuilegio, estuuieró obligados, y pudieron ser conuenidos a satisfazerlos, y darles emienda dellos, pues les sucedieró por seruirles, & sit iniqui vt quis sentiat damnum causa alterius.l.qui occidit.§.in hac.ff.ad.l.acquil. cap.penult.de iniurijs & damno dato, y asi vemos que quando alguno rescibe algun daño por razon de alguna causa comun, se le ha de recompensar por los demas, l.i.&.2.ff.ad.l.Rodi. de iactu.l.3.titul.9.part.5.vbi Grego.in glo.i.donde lo exemplifica en las mercaderias que se hechã en la mar causa lebandæ nauis, y en las casas que se derriban para que el fuego no passe adelante, quod etiam post Bald.notat Rolan.consi.69.num.32.libr.2. y en la spetie del cap.2.§.i. de officio.ordina. in.6. canonicis damnũ resarcire tenetur, qui fuit causa cessationis diuinorũ optime Abb. in consi.60.libr.1.quem sequuntur Ripa.de peste titul.de priuilegijs contractuum num.93.qui tenet, que si el fiador es compelido a pagar lo que no debe por fuerça y violencia de los superiores que tiene regresso contra el principal, quia huiusmodi violétia procesit facto ipsius principalis, y en terminos de represalias Bart.Ripa. y otros muchos que sigue y refiere Menochio.cós.244. num.97.lib.3. y en proprios terminos, quod vassalli qui tempore guerræ non ducti mercede vadunt ad bellum pro defensionæ patriæ, si perdant equos, sit eis damnum ex publico resarciendum tenẽt Bald.in.l.2.ff.ad.l.Rodi.de iactu.& Albericus. in.l.1.ff.eod. titul.sequitur Grego.in.d.l.3.titul.9.part.5.in glo.i.& Rolan.in

d.

d.consi.69 numer.31.lib.2.y hablando en los vassallos que van a la guerra a defender sus señores,idem tenent Scinus in.l. quoniam multa.C.de in officios.testamen. questio.2.& Innocen.in cap.sicut num.4.de iur.iuran.& post alios optime Iacob.Menochi.in.d.consi.243.num.63.lib.3.

¶ Y no es necessario tratar, de si los dichos seruicios y daños son equibalentes a la dicha libertad y exempcion. Porque si biẽ se mira,el Emperador no dio cosa alguna de su haziẽda ni patrimonio,ni en que tuuiesse algun derecho adquirido:sino solo que pudiessen edificar con la dicha libertad,demanera que no edificando no les dio cossa alguna:y edificando no se hizo su patrimonio peor y semejantes priuilegios se dan oy por dos ò mas vidas,sin auer hecho seruicio alguno,ni auer perdido su hazienda por ser bueno y leal vassallo,como lo perdio el dicho D. Alõso Niño y quales seruicios se digan equiualẽtes a los priuilegios y donaciones remuneratorias,por no se poder dar cierta regla, se dexa al albedrio del juez,ita Ias.consi.154.numer.5.libr.2.& Iulius Clarus libr.5.sententiarum.§.donatio.quæst.3.in versic. sed nun quid adhoc,y para regular este arbitrio, se ha de considerar la grandeça del Emperador Carlos Quinto que le concedio, y el auer sido vno de los mayores y mas magnanimos Principes que el mundo ha tenido,quia persona donantis maxime attendenda est in hac consideratione meritorum,cap.i.cum ibi notatis de donatio.tradit Corneus consi.144.colu.2.volu.2.l.si donatione,colu.2.versic.ex quo videtur,C.de collationib.& interminis,que la donacion del principe ob eius liberalitatem & largitatem,non sic reuocari posit ob excessum meritorum probat Barbatia.in cap.sedes de rescriptis colu. 2. sequitur Tiraquel.in dict.verbo,donatione largitus,num.84.&.85.late Decian.in responso.26.num.79.libro.1. Vbi tenet quod donationes principũ non debent commensurari ad vnguem admerita, sicut donationes priuatorum,quod comprobari potest ex his quæ circa largitatem Principis pulcre congerit idem Tiraquel. de Nouilitate, cap.37.num.46. cum sequentibus.

¶ Ni a esto obstara dezir,que en esta Ciudad ay falta de aposento,y que en las dichas casas estan aposentados algunos Embaxadores: y que el dicho priuilegio se ha de entender en caso q̃ huuiera aposento bastante: ponderando para ello la ley.7.titu.

3.

3.lib.1.recopila.ibi,*las casas de los Clerigos y ministros de las Iglesias no sean dadas alegos saluo quando nos,ò la Reyna,ò el Principe,ò Infantes nuestros hijos vinieremos al lugar, yno ouiere otras conuiniẽtes que se puedan dar.*

¶ Por que respondemos que la dicha ley habla en los clerigos,en la qual despues de les hauer dado la dicha exempcion è immunidad de huespedes se lo limita ibi, *y no ouiere otras conuenientes*,de que se colige quel priuilegio do no huuiere la dicha limitacion (como es en el sobre que es este pleyto) se entendera generalmente aunque huuiesse la dicha extrechura de aposento : limitatio enim non tollit regulam imo firmat in casibus non excæptuatis.l.1.ff.de regul.iuris vbi Decius.& Decian.in respon so.10.num.23.lib.2.y esto se muestra con euidencia,por que aũ que en derecho ay muchos textos quedan y conceden semejante exempcion de huespedes,vt in.d.l.fin.§.fin.ff.de muneribus & honoribus cum alijs supra relatis,en ninguna dellas esta puesta la dicha limitacion y hauerla puesto.in.d.l.7.titul.3.libr.1.fue para declarar y limitar lo dispuesto de derecho comun y partida in.l.1.C.de Episco.& cleri.& in.l.si titul.6.part.1.

¶ *Y* lo que mas es que auer vssado la dict.l.7.titul.3.libro.1. recopila.de la dicha limitacion, es porque habla en donacion, y priuilegio mere gratuito y concedido por sola la mera voluntad del principe y como arriba queda dicho, nosotros estamos, enterminos de contracto y priuilegio comprado con seruicios, y con la perdida y daño de los proprios bienes y hazienda del dicho don Alonso aquien se concedio,quod interminis videtur tenet Bursatus consi.16.num.69.libr.1.vbi dicit, quod clerici non excussantur ab oneribus vellicis, vel patrimonialibus,nisi per viam contractus vel remunerationis essent exempti, como es nuestro caso , *y que todas las vezes quod immunitas est concessa ex causa honerosa non possit a concedente rebocari etiam causa belli vel penuriæ vel alterius neccessitatis*,tenet in terminis Ioan Baptista a Sancto Seuerino in.l.omnes populi.ff.de iusti.& iure num. 181 sequitur octauia in decis.Pedamonta.39.num.21.& decis.91.nu. 11.& hãc egregiam traditionem sequuntur etiam Ruin. Alciat. Purpura.Natta.& Aymon.& alij quos refert & sequitur Menochi.consi.540.num.13.&.16.versi.respondetur vol.6.idem Menochi.consi.156.num.26.lib.2.& loquens in serenissimo dominio

Be

beneto Riminal.Senior.consi.204.num.2.&.3.lib.2:y en los Duques de Ferrara y Mantua.Menochio.d.consi.540.nu.13.&.16. & Decian.in respon.51.num.2.lib.3.idem Decian.respon.26.per totum lib.1.donde concluye que el señor Emperador Don Fernãdo,etiam vrgẽte necessitate vel penuria,no pudo reuocar a otro priuilegio que auia concedido el Emperador Don Carlos nuestro señor su hermano que fue el que concedio el priuilegio de que se trata,y que el Rey nuestro señor no pueda yr contra los priuilegios concedidos por sus predecessores ex causa honerosa ratione velli,vel penuriæ,vel alterius necessitatis tenet in terminis Rolandus à Balle consi.76.numer.13.lib.2.& consi.13,numer.21.&.70.&.81.lib.3.

¶Ni menos obstara si se dixere o replicare,que aqui no se trata de que no se guarde el dicho priuilegio,sino que se suspenda y modifique el vso del,hasta tanto que aya mas commodidad de apossento,argument.tex. in cap. suggestum de decimis cum similib. que prueban que los priuilegios siendo dañosos se pueden moderar y modificar. ¶ Porque se responde, de lo que arriba queda respondido,scilicet,que nosotros estamos en terminos de priuilegio concedido en paga de seruicios y perdidas y daños de la propria hazienda,y el cap.suggestum,con los demas, hablan solamente en donacion ò priuilegio gratuito, ita inspetie declarant prædictum capitulum suggestum,Roland.in dict.consil.13.num.69.libr.3.Socin.Iunior.consi.60.nu.58.vol.3.Aymon. cons.294.col.penult.in versi.non obstant Natta consi.397. num. 13.libr.2.& Menochio.consi.156.num.34.lib.2.

¶ Y aun es de considerar que para que el capitulo suggestum, y los demas sus concordantes procedan se ha de considerar solamente el tiempo quando se concedieron los tales priuilegios y no lo que despues,ex post facto sucæde ita Socin.Iunior. Rolã. Aymon.Natta.& Menochi.in locis supra relatis, y el dicho priuilegio de que se trata,quando se cõcedio,ni era ni podia ser dañoso por que como queda dicho fue solo respecto de lo que edificassen,y no edificando no se les concedio cosa alguna : y edificãdo fue gastando como han gastado sus haziendas adornando cõ sus edificios esta ciudad,y en especial la plaça de la puerta del Campo que hermoseada con ellos,es de las cosas famossas que tiene ciudad del mundo,y en fauor de los que edifican de dere-

cho

cho estan establecidos muchos priuilegios, de quibus per Ioan. Platea.in.l.2.notab.4.C.de prædijs & communib.reb.nauicula riorum lib.10.cum edifitia decenter & magnifice ex tructa ad decorem publicum ciuitatis maxime pertineant.l.prætor ait.§. hoc interdictu .ff.de noui oper.nuncia. ibi, *item pertinet ad decus vrbium edifitia non derelinqui*, y en tanto saborescieron los edificios los Romanos que en tiẽpo de Trajano, se daba del Erario publico la tercia parte de la costa, a todos los que edificaban de nueuo y en Venecia oy les sacan los cimientos, ò les edifican la superficie de las casas à election del que edifica, y en esta ciudad quando se quemo, por que edificassen los dueños les ayudaron con los pilares y linteles de piedras y maderas, y otras cosas, vt refert Politica thomo.i.lib.3.cap.5.num.29. y en el caso pressente no solo no se ayudo a los que edificaron los dichos suelos. pero se trata de quitarles lo que se les prometio despues de hauer debajo de la dicha buena fee y confiança gastado sus haziendas en el campo y parte donde el escudo que gastaron hasta agora, no ha valido vn real, de manera que se podria en cierta manera dezir, si no se les guardasse el dicho priuilegio, hauerles engañado, quod non est dicendum.

¶ Añadese a todo esto, que en esta Ciudad si alguna falta ha auido de aposento, no ha sido ni es, por falta de cassas, sino por la mala orden y excesso que se ha tenido en repartirlas, porque a muchos aquien en Madrid les dauan vna cassa ordinaria, en esta Ciudad se la han dado muy buena con ensanches y accessorias, y a otros que nunca se les dio ni se les debe, se la han dado aqui, y no como quiera, sino con el excesso q̃ a los demas. Ay con esto, q̃ todas las cassas sobre q̃ es este pleyto q̃ son de cõsideraciõ sõ quãdo muchas de seys a siete, y todas las demas sõ ordinarias y de casas ordinarias, nunca vbo falta, sino sobra, y de cassas principales tampoco la ay, ya que no fuesse de aposento por alquiler como se dan a los Procuradores de Cortes, y no se puede dezir, auer falta y necesidad tan vrgente, donde la necesidad se puede remediar con dinero, y aunquando de la vna, ni de la otra manera no las huuiera, paresce que es cossa mas justa, que se quedẽ las tales personas sin aposento, que no que se quite a los dichos Don Luys y Ioan Baptista de Gormaz y consortes lo que es suyo contra la palabra y obligacion del Rey, y contrato oneroso que

celebro, y pagã que hizo de los seruicios y recompensa de los daños que en efecto es dezir, que los que pretenden a possento tratande solo prouecho, y los dueños y señores de las casas de euitar daño, a los quales se ha de fauorescer aunquãdo fuerã ygualmente priuilegiados.l.vtrum.§.fin.ff.de minor.l.fin.ff.exquib. cau.mayores cap.auditis vbi gloss.de in integr.restit. notat Roland.consi.69.num.30.libro.2. mayormente que siempre se ha de sentenciar en fauor de la immunidad, vt respondit Bursatus, consi.186.num.28.libr.2.post Abb.& alios optime Petrus Surdus consi.140.num.8.libr.1.qui tenet concessionem immunitas esse latissime interpretandam, y esto mismo parece que tiene post Bald.Decius consi.197.col.fin.versicul & quia dictum vbi dicit, quod iudices & consiliarij Principis consulere debeant pro obseruatione constantiæ ipsius Principis nec ei aplaudere fiscum augendo sequitur nouissime Decian.in responso.76.num.67.lib. 4. nam vt ipsi etiam dicunt & Decian.in responso. 22.nu.97. eod. volu.4.omnia quæ in iuste aguntur a Principe ministris eius imputantur & ideo proposset curare debent, vt omnia iuste ac sine alicuius in iuria procedant.

¶Y a que de lo arriba dicho consta que se ha y debe mandar guardar el dicho priuilegio dello nasce la justificacion de la segunda parte de la pretension de don Luys Niño, y de los dueños y señores de las dichas casas, que es que su Magestad les ha de dar y pagar lo que han podido valer de alquiler lo que se les ha tomado de las dichas casas desde que se las ocuparon hasta que con efecto se las desocupen, tex.est optimus in.l.mulier in opem ff.de capti. & post limi.reuer,& in.l.venditor.§. constat.ff.commun prædiorum tex.ad idem in.l.2.C.quib.ex cau.serui.pro pro premio liberta vbi seruus qui deffert falsatorem monetæ con sequitur libertatẽ & domino dat fiscus pretium serui & vbiq; Bald. y hablando in seruo qui prodiderit de sertorem, vt libertate donetur dando pretio a fisco est tex.in.l.fin.iuncta glo.fin.eod. titul. y en las casas que se toman a sus dueños que se les haya de pagar, per tex.in.l.si quando C.de operibus publicis notat Romanus in consi.31.col.1.in versi.secũdo probatur y la glo.mag.in.l. Barbarijus.ff.de oficio.pretor.entre otras cosas que dispone vna dellas, es que aunque el principe puede por el biẽ publico tomar el esclauo ageno que ha de ser pagandole el precio del tex. est

op

optimus in. l.si locus.§.fin iuncta glos. ff. quemadmodum seruitu. amittantur donde dispone que si la calçada ò calle se arruyna, que el mas vezinos esta obligado a hazerla a dereçar soluto sibi pretio a fisco, y quanto quiera que el Rey puede tomar los nauios a los dueños para aprobecharsse dellos en sus jornadas, esto es pagandoles sus fletes.l.2.C.de nauibus non excusan. vbi Lucas de Pena.col.fin.y esto mismo esta dispuesto en las mulas y carretas que toman, vt notat Isernia.in cap.i.§.plaustrorum & ibi Afflict.col.i.quæ sin regal.& prædictos casus comprehendũt Bald.&.DD.in locis supra relatis, & optime Rolan.consi.69.nu.15.cum seqq.lib.2.& Menochi.consi.103.a numer.26.lib.i.& cõs.156.numer.49.lib.2.& vltra eos Iacob.Philipp.Portius.consi.48.numero.15.

Exquibus omnibus, resulta la Iusticia del dicho Don Luys y sus consortes. S. C. D. V.

Fr. de lucena carasco